



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A

23 ENE. 2018

3-000197

Señor
ARNULFO CABRERA OSPINA
Representante Legal
Nalco de Colombia LTDA.
Calle 18 N° 35 - 280
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No.

000 000 37

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-025, 2003-009

Proyecto: M García, Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución N°00626 del 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció como obligatorio la actualización del Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, en adelante NALCO para la actividad de fabricación y venta de productos químicos especializados y servicios para el tratamiento de aguas y aceites.

Que mediante la Resolución N°00497 del 13 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, acto administrativo notificado el 26 de julio de 2017.

Que con el Radicado N° 0006822 del 01 de agosto de 2017, la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00497 del 13 de julio de 2017, la cual NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2.

Que mediante la Resolución N°00670 de Septiembre 21 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., confirmó el contenido de la resolución N°497 de 2017, la cual NO actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino.

Que el doctor Juan Carlos Álvarez Quintero, en calidad de apoderado especial de la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, con el radicado N°0011764 de diciembre 18 de 2017, presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA), evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, resaltando que la información presentada incluye la actividad de lavado de envases de residuos peligrosos en las instalaciones de la planta cuya actividad se pretenden sea autorizada por esta Entidad, lo expuesto en cumplimiento a lo resuelto en las Resoluciones números 497 del 13 de julio de 2017 y 670 del 21 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Teniendo en cuenta que la empresa en comento inició actividades desde 1994, con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se da aplicabilidad entonces a lo determinado en el artículo 2.2.2.3.11.1 del 1076, el cual determina el **régimen de transición**, contenido en el numeral 2, que determina la siguiente circunstancia de hecho y derecho: "Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos".

La norma dicta también en el artículo 2.2.2.3.8.9 ibídem, De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades

37 22 mayo 2018

82
de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 8 y 9 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas."

En este sentido se tiene entonces que se encuadra el inicio de la actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental de la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., por analogía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076/2015,¹ en consideración a las anotaciones expuestas en acápites anteriores y descritos con detalles en los documentos anexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, *que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

El artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 del 2015, define el Plan de Manejo Ambiental como: *"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad."*

¹ Numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076/2015, modificación de la licencia ambiental, numeral 3) Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala "La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo a la ley y los reglamentos puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. .

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece la Modificación de la Licencia Ambiental "La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;.
3. Quando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;..." (Lo subrayado es nuestro) .

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite". .

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: "Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal". .

Del cobro por evaluación ambiental .

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y

Japoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 000 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

De acuerdo a expuesto, la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, no estimó el costo del proyecto de acuerdo a la Resolución en comento, así las cosas se procede a establecer el valor por evaluación de acuerdo a la tabla 39 de la mentada norma, con el aumento del IPC para el año correspondiente.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: "Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010".

Que la Resolución N° 0036 de 2016, en el artículo quinto define los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por lo que se establece que la empresa empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit 860.030.808-2, se entiende como usuario de Impacto Medio, y se define como: "aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 000 37 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)..

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de mediano impacto, el cual comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje del IPC para el año correspondiente.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)	\$27.385.498,10
TOTAL	\$27.385.498,10

En mérito de lo anotado,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, deberá cancelar la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ Cv M/L (\$27.385.498,10 Cv M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC para el año correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se renueve o no el permiso ambiental a la empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La empresa NALCO DE COLOMBIA LTDA, con Nit 860.030.808-2, representada legalmente por el señor Arnulfo Cabrera Ospino, debe publicar la parte dispositiva del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 037 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE ACTUALIZACION Y MODIFICACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL P.M.A., A LA EMPRESA NALCO DE COLOMBIA LTDA., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

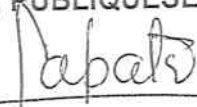
OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002-025, 2003-009

Elaboró M.García/Contratista/ Odiar Mejía M.Supervisor